

Santiago, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En los autos RUC N° 2101011772-8, RIT N° 264-2022, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, por sentencia de cuatro de agosto de dos mil veintitrés, condenó a [REDACTED] a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y a la inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor del delito de tenencia de arma de fuego prohibida, en grado de consumado, cometido el 10 de noviembre de 2021, en la comuna de Coihueco.

Por la misma sentencia, se le absolvió de la acusación fiscal, que lo suponía autor del delito de tenencia ilegal de municiones, presuntamente cometido el mismo día 10 de noviembre de 2021.

Se dispuso el cumplimiento efectivo de la sanción impuesta.

En contra de esa decisión la defensa del acusado, interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública celebrada el veintiocho de septiembre último, según consta del acta levantada en su oportunidad.

Y CONSIDERANDO:

Primero: Que el recurso de nulidad deducido se funda únicamente en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en relación al artículo 19 N° 3, inciso sexto, 4 y 7 de la Constitución Política de la República y artículos 83 y siguientes del Código Procesal Penal.

Señala que en el presente caso, el día 10 de noviembre del año 2021, cerca de la 01:00 horas, dos funcionarios policiales de Carabineros de Coihueco, reciben un comunicado radial efectuado por el Suboficial de la guardia, que les informó



que recibió una denuncia telefónica anónima que indicaba que en la Villa Santa Teresa de esa ciudad, circulaba un jeep de color rojo, donde se trasladaba un hombre que exhibía un arma a los transeúntes del lugar, amedrentándolos. Sin embargo, sostiene el recurso que dicha llamada no fue registrada en la unidad policial, y que sólo se hace referencia a ella en el parte policial, así como tampoco se identificó al funcionario que la habría recibido.

Hace presente que el denunciante anónimo no entrega datos relacionados al lugar específico de ubicación del vehículo, por cuanto hace referencia a una villa, ni tampoco proporciona mayores características del vehículo ni una descripción de su ocupante.

Agrega que producto de dicha información, los funcionarios policiales se trasladaron al sector, observando que en un jeep rojo su ocupante introduce un objeto en la guantera, por lo que proceden a realizar un control de identidad investigativo.

Arguye que la circunstancia de encontrarse estacionado en un vehículo en una calle de un sector de la ciudad, es una acción completamente neutra y que es una manifestación del derecho a la libertad ambulatoria, por lo que no concurren las exigencias del artículo 85 del Código Procesal Penal para efectuar un control de identidad.

Finaliza solicitando se acoja el recurso, se anule el juicio oral y la sentencia dictada, debiendo realizarse un nuevo juicio en que se excluya del auto de apertura de juicio oral la prueba obtenida a partir de la infracción de garantías constitucionales del acusado y que individualiza.

Segundo: Que, el hecho que se ha tenido por establecido por los sentenciadores del grado, en el motivo noveno de la sentencia que se impugna, es el siguiente:



“Que el día 10 de noviembre de 2021 en horas de la madrugada el encartado [REDACTED], mantenía al interior de un vehículo jeep de color rojo, específicamente en la guantera de dicho móvil, una pistola a fogeo modificada BBM, y cinco municiones, cuatro marca CBC y otra sin marca, en circunstancias que se encontraba estacionado a la altura del número 1077 de la calle Padre Hurtado de la villa Santa Teresa de Coihueco, lugar al que concurrió el patrullaje preventivo de turno de Carabineros de Chile, previa comunicación recibida por el suboficial de guardia en base a una denuncia anónima que señalaba que un sujeto amenazaba o amedrentaba a los transeúntes en dicho lugar con el arma referida.” (sic).

Tercero: Que es menester señalar que, para adoptar su decisión, en el considerando sexto del fallo impugnado, los juzgadores del grado tuvieron presente las declaraciones de los funcionarios policiales Álvaro Muñoz Salas y Patricio Sepúlveda Zapata, quienes dieron cuenta de manera pormenorizada del procedimiento en el que intervinieron y que culminó con la detención del acusado.

En base a tales atestados, los sentenciadores de la instancia concluyeron que la actuación de los aprehensores no conculcó las garantías fundamentales denunciadas por la defensa del acusado.

Para fundar tal aserto, argumentaron en el considerando octavo del fallo en revisión que: *“...si bien la acción de ingresar o sacar un elemento de la guantera puede ser considerada en principio una acción neutra, lo cierto es que este indicio debe valorarse en conjunto con los restantes antecedentes, cuales son: una denuncia previa anónima, que daba cuenta de una persona en un jeep de color rojo que amedrentaba a los transeúntes con un arma de fuego, que ante esa situación denunciada, los carabineros Muñoz y Sepúlveda se trasladan en no más de un minuto al lugar, donde existía buena iluminación, era el único jeep rojo que*



se encontraba en el lugar a altas horas de la noche, el único sujeto que estaba en ese vehículo era de sexo masculino, y cuando se acerca uno de los funcionarios policiales logra observar a dos metros que el sujeto que estaba en el jeep, al ver la presencia policial, guarda un objeto en la guantera, se le hace descender del vehículo a este sujeto que, nervioso, no dio explicación razonable del porqué se encontraba en el lugar, señalando únicamente que quería comprar cigarros, encontrando el carabinero Sepúlveda precisamente en la guantera del jeep un arma a fuego modificada para disparar cartuchos reales y con munición en su interior.

...todos los elementos o antecedentes referidos en el párrafo anterior se entrelazan formando un eslabón, en virtud del valor integrativo de cada uno de éstos, resultando evidente que el control de identidad que practicaron los funcionarios de Carabineros ese madrugada del día 10 de noviembre de 2021, cumple con las exigencias a las que hace referencia el legislador en el artículo 85 del Código Procesal Penal, pues el indicio exigido se configura en la especie, en atención a que si bien la acción de guardar un objeto en la guantera, por sí sola puede constituir una conducta neutra, las circunstancias de hechos preliminares ya consignados al ser concatenados, constituyen un indicio serio, objetivo y verificable que habilitaba y justificaba que carabineros efectuara el control de identidad que culminó con la detención del imputado, sin haber incurrido en un actuar autónomo fuera de los márgenes legales y de sus competencias...” (sic).

Cuarto: Que, en lo concerniente a la infracción denunciada por el recurso de nulidad, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente



tramitado y al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto, confiere al legislador el deber de definir las garantías de un procedimiento racional y justo.

Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, esta Corte ha sostenido que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

Quinto: Que, en otro orden de consideraciones, en cuanto a las facultades autónomas de actuación que la ley le entrega al personal policial, así como lo referido al respeto del debido proceso y la intimidad, esta Corte Suprema ha señalado reiteradamente que la negativa a admitir prueba ilícita tiene como fundamento la concepción del proceso como instrumento legítimo de resolución jurisdiccional de litigios dentro del ordenamiento jurídico, lo que conduce a que todo acto que infrinja de manera sustancial dicho sistema debe ser excluido del mismo.

Sexto: Que, en relación a las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario su análisis a efectos de poder determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado, como denunció su defensa.

Séptimo: Que, como esta Corte ha dicho en ocasiones anteriores, a lo largo de su normativa, el Código Procesal Penal regula las funciones de la policía



en relación con la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación.

Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (Sentencias Corte Suprema Roles N° 7178-17, de 13 de abril de 2017; N° 9167-17, de 27 de abril de 2017; N° 20286-18, de 01 de octubre de 2018; N° 28.126-18, de 13 de diciembre de 2018 y N° 13.881-19, de 25 de julio de 2019; N° 2.895-20, de 04 de marzo de dos mil veinte).

Es así como el artículo 83 del citado cuerpo normativo establece expresamente el marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o instrucción particular de los fiscales, permitiendo su gestión autónoma para prestar auxilio a la víctima (letra a); practicar la detención en casos de flagrancia conforme a la ley (letra b); resguardar el sitio del suceso con el objeto de facilitar la intervención de personal experto de la policía, impedir la alteración o eliminación de rastros o vestigios del hecho, etcétera, (letra c); identificar testigos y consignar las declaraciones que ellos presten voluntariamente, tratándose de los casos de las letras b) y c) citadas (letra d); recibir las denuncias del público (letra e) y efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales (letra f). Sólo en las condiciones que establece la letra c) recién citada, el legislador autoriza a los funcionarios de la Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile a efectuar diligencias autónomas de investigación.

A su vez, los artículos 85 y 86 del Código Procesal Penal, regulan el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que exista



algún indicio de que se hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130 *-que describe lo que debe entenderse por situación de flagrancia-* así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente.

Octavo: Que, las disposiciones recién expuestas tratan, entonces, de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose en forma general la actuación subordinada de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al órgano establecido por ley de la referida tarea, los que a su vez actúan conforme a un estatuto no menos regulado *-y sometido a control jurisdiccional-* en lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos.

Noveno: Que, a fin de dirimir lo planteado en el recurso, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de



oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal.

Actuar de otra manera implicaría que este tribunal de nulidad, únicamente de la lectura de los testimonios “extractados” en la sentencia, podría dar por acreditados hechos distintos y opuestos a los que los magistrados extrajeron de esas deposiciones, no obstante que estos últimos apreciaron íntegra y directamente su rendición, incluso el examen y contra examen de los contendientes, así como hicieron las consultas necesarias para aclarar sus dudas; lo que, de aceptarse, simplemente transformaría a esta Corte, en lo atinente a los hechos en que se construye esta causal de nulidad, en un tribunal de segunda instancia, y todavía más, en uno que *-a diferencia del a quo-* dirime los hechos en base a meras actas o registros -eso es sino el resumen de las deposiciones que hace el tribunal oral en su fallo-, lo cual, huelga explicar, resulta inaceptable.

Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.

Décimo: Que, resulta relevante para ello señalar que la sentencia impugnada consignó los presupuestos de hecho que se tuvieron por establecidos, consistentes en que el día 10 de noviembre de 2021, alrededor de las 00:50 horas, los funcionarios a cargo del procedimiento recibieron un llamado del suboficial de guardia, dándoles cuenta de una denuncia anónima que informaba que en la Villa Santa Teresa, un conductor de un jeep de color rojo, amenazaba o amedrentaba a transeúntes con un arma de fuego, por lo que concurrieron a la calle principal de la mencionada villa. En ella observaron un jeep rojo con su conductor en el interior, quien guarda un objeto en la guantera, por lo que proceden a fiscalizar al imputado y registrar la guantera, donde encuentra un arma de fogeo modificada con cinco proyectiles.



Undécimo: Que, en la especie, la defensa del encartado ha cuestionado el actuar de los funcionarios policiales, toda vez que estima que, al practicarse un control de identidad a su representado sin que existiera indicio para ello –*por cuanto de la supuesta denuncia anónima que sirvió de basa para la fiscalización no quedó registro, limitándose en el parte policial a señalar su existencia-*, procedieron de manera autónoma en un caso no previsto por la ley, lo que implica que todas las pruebas derivadas de tales diligencias son ilícitas, y por ende, debieron ser valoradas negativamente por los juzgadores de la instancia.

Duodécimo: Que, en lo que interesa al recurso de nulidad en análisis, en primer lugar, cabe señalar que, conforme expusieron de manera conteste los dos agentes policiales que participaron del procedimiento llevado a cabo el día 10 de noviembre de 2021, recibieron una llamada desde la unidad; que ella fue efectuada por el suboficial de guardia; y que se les informó que en virtud de lo expuesto en una denuncia anónima, en la Villa Santa Teresa de la comuna de Coihueco, un conductor de un jeep rojo portaba un arma de fuego con la que amenazó a transeúntes.

De lo anteriormente expuesto se colige que es perfectamente legítimo que, al constatar los aprehensores que efectivamente en la calle principal de la Villa mencionada se encontraba un vehículo del color indicado en la denuncia anónima – jeep de color rojo-, unido a la circunstancia que observaron cómo la persona que estaba en su interior guardaba un objeto en la guantera, realizaran un control de identidad a su ocupante.

Lo anterior da cuenta del ejercicio una facultad autónoma de las policías amparada por el artículo 85 del Código Procesal Penal, que exige para su procedencia la concurrencia de un indicio, entendido éste como aquel “*fenómeno*



que permite conocer o inferir la existencia de otro no percibido” (Diccionario de la Real Academia Española).

Tal hipótesis que se verifica en la especie en cuanto estamos en presencia de una denuncia anónima que reviste –al ser comprobada en los hechos por los agentes policiales- caracteres de seriedad y verosimilitud, y en tanto existió una conducta del acusado (*guardar un objeto en la guantera*) que, a la luz de tal denuncia, no puede sino ser considerada como indiciaria de la comisión de un hecho punible.

Décimo tercero: Que, en suma, la actividad policial ha sido desplegada dentro de los márgenes que la ley le confiere, de manera que no se aprecia inobservancia de las normas que el legislador consignó para un procedimiento como el de la especie, con lo que ciertamente no se afectaron las garantías constitucionales invocadas por el recurrente, y, por consiguiente, el recurso de nulidad en estudio será desestimado.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra a) y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado [REDACTED], contra la sentencia de cuatro de agosto de dos mil veintitrés, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, y contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RIT N° 264-2022 y RUC N° 2101011772-8, los que por consiguiente, no son nulos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Valderrama.

Rol N° 197.312-2023.





XYMLXXYCTCT

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., María Teresa De Jesús Letelier R. y Abogado Integrante Eduardo Valentín Morales R. Santiago, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

